

## CAPITULO IV

### EL TRIBUNAL UNIVERSITARIO

1. Naturaleza jurídica . . . . .	73
2. Reglamento. . . . .	86
3. Integración. . . . .	86
4. Competencia . . . . .	87
5. Procedimiento. . . . .	88
A. Consignación y apelación . . . . .	88
B. Pruebas . . . . .	90
C. Resoluciones y recursos. . . . .	92
6. Causas de responsabilidad y sanciones. . . . .	93
7. La Comisión de Honor . . . . .	95
8. Hacia nuevas formas de organización de la función disciplinaria. . . . .	96
A. El anteproyecto de Estatuto de Responsabilidad Universitaria . . . . .	96
B. El proyecto de Estatuto General. . . . .	101

## CAPITULO IV

### EL TRIBUNAL UNIVERSITARIO

**SUMARIO:** 1. Naturaleza jurídica. 2. Reglamento. 3. Integración. 4. Competencia. 5. Procedimiento. A. Consignación y apelación. B. Pruebas. C. Resoluciones y recursos. 6. Causas de responsabilidad y sanciones. 7. La Comisión de Honor. 8. Hacia nuevas formas de organización de la función disciplinaria. A. El Anteproyecto de Estatuto de Responsabilidad Universitaria. B. El Proyecto de Estatuto General.

#### 1. NATURALEZA JURIDICA

El ejercicio de la función disciplinaria es inherente a todo grupo organizado, y lo ejercitan tanto las entidades públicas como privadas con el objeto de lograr el mantenimiento de una conducta ordenada y ajustada a los deberes que a cada quien corresponden dentro de una comunidad.

Acerca del poder disciplinario se ha discutido si su naturaleza es la misma que existe en algunas relaciones civiles, o si por el contrario se asimila al poder penal del Estado.<sup>126</sup>

En la antigüedad el derecho disciplinario fue considerado como un apéndice del derecho penal, puesto que tan solo se reparó en la naturaleza sancionadora de ambos. Con mucha razón se ha señalado que el derecho disciplinario no se rige necesariamente por los principios *nulum crimen nulla poena sine lege, legale iudicium, y non bis in idem*. Ciertamente, el poder disciplinario no implica en absoluto la existencia del poder de dominación del Estado; sino que: “en la forma de sancionar ciertas faltas que pueden cometerse en las relaciones civiles, y así el padre tiene poder disciplinario para corregir las faltas del hijo y las asociaciones lo tienen respecto de sus miembros pudiendo llegar hasta

<sup>126</sup> Véase: Fraga, Gabino. *Derecho administrativo*, 16 ed. México, Porrúa, 1975, p. 169.

la expulsión de éstos.”<sup>127</sup>

La disciplina corporativa (administrativa o asociacional) tiene un fin propio que es independiente del ordenamiento jurídico-penal, de ahí que el derecho disciplinario no integre al derecho penal sustantivo; sino al derecho administrativo o al derecho de las asociaciones o grupal.<sup>128</sup>

Debe tomarse en cuenta que el derecho disciplinario no hace referencia al delito, sino a una falta administrativa, esto es, una autoridad disciplinaria no conoce de la comisión de un delito, sino de una falta o de una conducta que de alguna forma constituye una violación a los ordenamientos internos, y que la sanción correspondiente se impone en cuanto a una dependencia jerárquica existente o en cuanto a lo dispuesto por las normas que regulan las relaciones en una determinada comunidad.

Si bien es cierto que la función disciplinaria tiene un carácter civil o administrativo, debemos advertir que el ejercicio de esta función en la Universidad Nacional Autónoma de México tiene características muy peculiares, dada la adopción que se ha hecho de los elementos formales del acto jurisdiccional para la aplicación de disciplinas.<sup>129</sup>

Estos elementos formales, que de acuerdo con la tesis de Eduardo Couture son la existencia de jueces, partes y de un proceso, se traducen en la garantía que la legislación universitaria ofrece a los estudiantes y personal académico de contar con un mecanismo disciplinario justo. Pero, por otra parte, estos elementos contribuyen a dar al Tribunal Universitario la apariencia de un verdadero tribunal, es decir, de un órgano jurisdiccional; sin embargo, debe repararse en el hecho de que los elementos formales no son los que le dan su naturaleza al acto jurisdiccional, sí, en cambio, la función y el contenido. Por eso es que pueden encontrarse actos que aun reuniendo todos los elementos de forma del acto jurisdiccional no pueden reputarse jurisdiccionales, en

<sup>127</sup>*Ibidem.*

<sup>128</sup>Véase: Berizonce, Roberto. “El proceso disciplinario”, en *Revista de Estudios procesales*, Rosario, Argentina, 1971, núm. 7, p. 4.

<sup>129</sup>Nos estamos refiriendo concretamente a los actos disciplinarios que lleva a cabo el Tribunal Universitario tanto en vía de consignación como de apelación. La adopción de los elementos formales del acto jurisdiccional no se presenta en los casos en que cualquiera otra autoridad competente impone la sanción.

cuanto que su dirección y finalidad son diferentes. De esta suerte, debe advertirse que el contenido de los actos realizados por el Tribunal Universitario no tienen como fin en sí mismos, el “asegurar la justicia, la paz social y demás valores jurídicos mediante la aplicación eventualmente coercible del derecho”;<sup>130</sup> sino, sencillamente, corregir la conducta de un miembro de la comunidad universitaria mediante la imposición de una medida disciplinaria.

Por eso es que tuvo razón el maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo al afirmar que: “pese a su nombre, el tribunal universitario no es un verdadero órgano jurisdiccional, sino un mecanismo para el ejercicio de una función netamente administrativa, cual es la potestad disciplinaria en el ámbito de la Universidad.”<sup>131</sup>

Efectivamente, un análisis cuidadoso nos lleva a considerar que el ejercicio de la función jurisdiccional corresponde al Estado, esto quiere decir que la “función pública de hacer justicia” es ejercida por órganos estatales. El Tribunal Universitario no es un órgano estatal, sino un órgano representativo de una institución que es definida por su Ley Orgánica como un organismo descentralizado y como consecuencia de ello tiene una personalidad jurídica propia e independiente de la del Estado. Por otra parte, no se puede afirmar que el Estado haya delegado en la universidad el ejercicio de una parte de la función jurisdiccional, ya que ni el texto de la constitución lo autoriza ni los términos de la Ley Orgánica nos lo hacen suponer. Si bien es cierto que la institución es autónoma, su autonomía se manifiesta en tres órdenes perfectamente diferenciados a los que ya nos hemos referido,<sup>132</sup> y ninguno de ellos implica que la UNAM tenga encomendado el ejercicio de la función jurisdiccional, sí en cambio, el ejercicio de una función disciplinaria. Vale la pena recordar aquí una de las conclusiones a las que llegó el Consejo Universitario, en noviembre de 1933, sobre la organización jurídica de la universidad:

<sup>130</sup>Couture, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*, Buenos Aires, Argentina, 3a. ed., Depalma, 1972, p. 33.

<sup>131</sup>Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “Observaciones acerca del funcionamiento del Tribunal Universitario”, en *Clínica procesal*, México, Porrúa, 1963, p. 255.

<sup>132</sup>Véase *supra*, capítulo III, inciso 1.

*Las disposiciones generales o particulares que dentro de su competencia dicten o aprueben los órganos de la Universidad, son obligatorios para los interesados no porque tengan el carácter estatal de actos de autoridad política, sino porque constituyen el estatuto propio de la institución, o derivan de él.*<sup>133</sup>

Además debe tenerse en cuenta que el Tribunal Universitario no goza de *imperium*, es decir, no detenta el poder público del Estado, ni sus decisiones son ejecutadas por autoridades gubernativas o estatales. La universidad y sus organismos, como todas las personas que viven en el Estado, están obligados a acatar las disposiciones y resoluciones legislativas, judiciales o administrativas, en todo aquello que no se refiera al orden interno de la universidad misma, amparado por la autonomía.<sup>134</sup>

“La palabra autoridad que emplea la ley al referirse a los órganos de la Universidad, no tiene el restringido sentido de órganos del poder público, sino el más amplio de órganos de representación y de decisión de la institución en el campo propio de acción de ésta, delimitado por su estatuto de autonomía.”<sup>135</sup>

Constantemente se ha denunciado, y sin razón alguna, que el Tribunal Universitario es uno de los tribunales especiales prohibidos por el artículo 13 constitucional; tales argumentos caen por tierra desde un primer momento, puesto que como ya lo mencionamos el Tribunal Universitario no es un verdadero tribunal, y que el desenvolvimiento de la función disciplinaria no implica, por tanto, la existencia de un fuero jurisdiccional universitario.

Pero aun en el supuesto (que no compartimos) de que el Tribunal Universitario fuese un verdadero órgano jurisdiccional, éste no sería especial, o mejor, excepcional (que son la clase de tribunales que realmente prohíbe el artículo 13 constitucional),<sup>136</sup> ya que un tribunal especial está caracterizado porque se crea con la finalidad específica de

<sup>133</sup>La organización jurídica de la Universidad Nacional de México. Conclusiones del H. Consejo Universitario, noviembre de 1933. Puede consultarse en: Pinto Mazal, Jorge, *op. cit.*, *supra*, nota 1, p. 228.

<sup>134</sup>*Ibidem.*

<sup>135</sup>*Ibidem.*

<sup>136</sup>Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *op. cit.*, *supra*, nota, 131, p. 260.

que conozca de un asunto determinado, es decir, se particularizan los negocios que va a examinar y porque al concluir el conocimiento de esos asuntos para los cuales fue creado cesa de tener capacidad para conocer de otros negocios, es decir, desaparece como tribunal.<sup>137</sup>

En el caso del Tribunal Universitario, éste conoce de una generalidad de asuntos, no se establece después de la realización de los hechos controvertidos en el proceso, ni se disuelve después de la resolución del mismo, lo que quiere decir que posee carácter permanente.

Pero si el Tribunal Universitario no es un órgano jurisdiccional, entonces, ¿cuál es su naturaleza jurídica?

El ejercicio de toda función disciplinaria, como tal supone el desarrollo de un mecanismo autodefensivo, pues a pesar de la adopción de garantías y trámites de naturaleza procesal, el conflicto surgido entre el miembro de la comunidad universitaria y la institución es resuelto por ella misma a través de un órgano representativo, como es el Tribunal Universitario, en otras palabras, el Tribunal Universitario, aunque no es el órgano directamente en conflicto, tampoco es un tercero sustraído y ajeno a la institución.<sup>138</sup>

Las anteriores consideraciones nos llevan a concluir que el Tribunal Universitario tiene una naturaleza jurídica mixta, verdaderamente *sui generis* e intermedia entre la autodefensa y el proceso jurisdiccional, ya que, en cuanto a la finalidad de sus actos, tendentes a sancionar las conductas atentatorias del orden universitario, no puede moverse más que en el campo de la autodefensa; pero, a la vez, esta autodefensa se limita por la adopción de los mecanismos procesales utilizados en la imposición de las medidas disciplinarias.

La universidad tiene el legítimo derecho de ejercer su función disciplinaria, pues para ello está facultada por su estatuto de autonomía; pero si en un momento dado las decisiones de los órganos y autoridades universitarias encargadas de ejercer la función disciplinaria lesionaran o infringieran derechos y garantías consagradas en el orden jurídi-

<sup>137</sup>Véase: Carpizo, Jorge, "La naturaleza jurídica de las juntas de conciliación y arbitraje", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1972, núm. 15, p. 393.

<sup>138</sup>A este respecto puede consultarse la opinión que ha sustentado el jurista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su célebre trabajo: *Proceso, autocomposición y autodefensa*, México, UNAM, 2a. ed., 1970, p. 53.

co nacional, deben darse los mecanismos y recursos legales necesarios para que tales decisiones internas queden sujetas a la revisión de los órganos jurisdiccionales del Estado.

Esta situación no ofrece ningún problema por lo que respecta a los miembros del personal académico y del personal administrativo, pues en su calidad de trabajadores tienen expedito el acceso a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el evento de que una medida disciplinaria llegara a afectar sus intereses gremiales.

Por lo que se refiere a los alumnos, la posibilidad de la revisión judicial de las decisiones disciplinarias constituye un serio problema, de aristas no bien determinadas, que hay que examinar con gran cuidado. Antes de abordar este examen en la legislación mexicana, resulta conveniente echar un vistazo a la forma como se ha resuelto este problema en algunas universidades extranjeras.

En los Estados Unidos de Norteamérica el sistema disciplinario de las universidades, especialmente referido a los estudiantes, ha sido objeto de importantes estudios.<sup>139</sup> Como resultado de la enmienda catorce a la constitución, los tribunales federales han olvidado su tradicional reticencia para intervenir en los procesos disciplinarios de las universidades cuando con motivo de ellos se afectarían derechos constitucionales de los estudiantes en tanto que ciudadanos norteamericanos.

El caso *Dixon vs. Alabama State Board of Education*, resuelto en 1961 por el Tribunal de Apelación del Quinto Circuito, marca un punto fundamental de referencia para los procesos disciplinarios de los estudiantes en las universidades norteamericanas. En el caso citado, el tribunal de apelación sostuvo que en las universidades públicas el estudiante que hubiese violado los ordenamientos internos y que por tanto se encontrara en la situación de recibir una sanción, debía contar con las garantías del *due process of law* en el proceso disciplinario que la universidad le siguiera, debiéndosele notificar de los cargos formulados

<sup>139</sup>Entre otros trabajos, pueden consultarse los siguientes: Bailey, Theodore Merrill, "The Constitutional Standards for the Content of College Disciplinary Regulations", *Law Forum*, University of Illinois, vol. 1971, núm. 2, pp. 256-277; Smart Jr., James M., "The Fourteenth Amendment and University Disciplinary Procedures", *Missouri Law Review*, University of Missouri, School of Law, 1969, vol. 34, núm. 2, pp. 226-259; Monypenny, Phillip, "University Purpose, Discipline and due Process", *North Dakota Law Review*, 1967, vol. 43, núm. 4, pp. 738-752.

en su contra y darle la oportunidad de tener una audiencia antes de la aplicación de la sanción, donde tendría acceso a los testimonios de cargo y el derecho de presentar testigos de descargo, con la obligación para la universidad de notificarle por escrito la decisión final.

Los casos subsecuentes a *Dixon vs. Alabama State Board of Education* han propiciado que los tribunales federales incrementen las garantías del *due process* en los procesos disciplinarios de las universidades. Tales garantías han consistido en el derecho, para los estudiantes, de carearse con los testigos que hubiesen depuesto en su contra, de contar con asesoría en las audiencias (*hearings*), que las reglas disciplinarias y causas de responsabilidad no sean vagas e indeterminadas, etcétera.<sup>140</sup>

Los casos *Esteban vs. Central Missouri State College* y *Soglin vs. Kauffman*<sup>141</sup> demuestran la actitud tomada por los tribunales para que las normas constitucionales se incorporen a las reglas disciplinarias de las universidades, e incluso en el caso *Soglin* las reglas disciplinarias se han considerado inconstitucionales por su vaguedad e indeterminación. En este último caso, el tribunal de distrito demostró sin lugar a dudas que los órganos judiciales debían intervenir en las causas disciplinarias de los estudiantes y que las reglas del *due process* y del *equal protection clauses* derivadas de la enmienda catorce venían a ser aplicables para las universidades públicas.<sup>142</sup>

De lo anteriormente expuesto queda de manifiesto la posibilidad de la revisión judicial de las decisiones disciplinarias sobre los estudiantes en las universidades públicas de Norteamérica, cuando se hubiesen violado—en perjuicio del estudiante—las reglas constitucionales del *due process of law* y del *equal protection clauses*.

<sup>140</sup>Véase: Bailey, Theodore Merrill, *op. cit.*, *supra*, nota 139.

<sup>141</sup>*Ibidem*.

<sup>142</sup>La enmienda catorce de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, del año 1868, dice a la letra:

*Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y de los Estados en que residen. Ningún Estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos.*



Respecto a las universidades europeas, en Francia es donde encontramos una regulación muy clara y específica del problema que nos ocupa. En este país, después de los acontecimientos de mayo de 1968, se revisó toda la legislación universitaria, expidiéndose en noviembre de ese año la ley número 68-978, llamada *d'orientation de l'enseignement supérieur*<sup>143</sup>, la que en sus artículos 35, 36, 37 y 38 reglamentan la función disciplinaria. Posteriormente, el 24 de marzo de 1971, se expidió el decreto número 71-216, para la aplicación del artículo 38 de la ley de 1968.<sup>144</sup> Esta legislación rige para todas las universidades y establecimientos públicos de carácter científico y cultural independientes de las universidades.

De acuerdo con esta legislación el poder disciplinario de las universidades y establecimientos públicos es ejercido en primera instancia por los consejos de las universidades y establecimientos públicos y en apelación por el Consejo Superior de la Educación Nacional.<sup>145</sup>

Los consejos de las universidades y establecimientos públicos están constituidos por una sección disciplinaria integrada por representantes elegidos por los diversos grupos académicos y por los representantes de los estudiantes cuando la causa disciplinaria se refiera concretamente a un estudiante. En todo caso, la composición de la sección disciplinaria del consejo varía de acuerdo con el grupo académico al que pertenezca el profesor, maestro o alumno.<sup>146</sup>

Los afectados por las decisiones de los consejos pueden ocurrir en apelación ante el Consejo Superior de la Educación Nacional, que es un órgano del Estado y que tramita la causa disciplinaria como una jurisdicción administrativa.<sup>147</sup> La presentación de la apelación ante el Consejo Superior de la Educación Nacional suspende la ejecución de la

<sup>143</sup>Esta ley está fechada el 12 de noviembre de 1968 y se publicó al día siguiente en el *Journal Officiel de la République Française*, pp. 10579 y ss.

<sup>144</sup>Este decreto fue publicado en el *Journal Officiel de la République Française*, el día 25 de marzo de 1971, pp. 2822 y ss.

<sup>145</sup>Véase: artículo 35 de la ley de orientación de la enseñanza superior, *op. cit.*, *supra*, nota 143, p. 10583.

<sup>146</sup>Véase: artículos 10, 11 y 12 del decreto 71-216, *op. cit.*, *supra*, nota 144.

<sup>147</sup>*Idem*, artículos 42 y 43.

resolución disciplinaria tomada por la sección del consejo interior.<sup>148</sup>

En las universidades latinoamericanas nos ha parecido conveniente tomar como ejemplo el caso de Guatemala. En la Universidad de San Carlos de Guatemala la función disciplinaria es ejercida en última instancia (interna) por el Consejo Superior Universitario;<sup>149</sup> sin embargo, los estudiantes afectados por una medida disciplinaria dictada por este consejo tienen el derecho de recurrirla en vía de amparo ante los órganos jurisdiccionales del Estado, ya que, de acuerdo con el artículo 2 de la *Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad* de 1966: “podrá recurrirse de amparo contra los actos y resoluciones de entidades de derecho público; de entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas y de empresas y entidades sostenidas con fondos del Estado o creadas por Ley o Concesión”. La Universidad de Guatemala, según la constitución de la república, de 5 de mayo de 1966, es una institución descentralizada del Estado, con personalidad jurídica propia, autónoma y nacional, por lo que sus decisiones están sujetas a la revisión en vía de amparo.<sup>150</sup> El caso de las universidades públicas autónomas mexicanas, como la Universidad Nacional Autónoma de México, ofrece un panorama muy complejo de no fácil solución.

Los estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma de México, en tanto que individuos, deben gozar de las garantías que otorga la Constitución de la República, y en caso de que una autoridad viole en su perjuicio dichas garantías deben tener el derecho para recurrir en amparo ante los tribunales de la federación.<sup>151</sup> Si la Universidad Nacional, en ejercicio de su legítimo derecho de disciplinar las faltas

<sup>148</sup>*Idem*, artículo 44.

<sup>149</sup>El Consejo Superior Universitario está integrado por el rector, los decanos de las facultades, un representante del colegio o colegios profesionales que correspondan a cada facultad de preferencia catedrático, un profesor titular y un estudiante por cada facultad, y, el secretario y el tesorero de la Universidad que actúan con voz pero sin voto.

<sup>150</sup>García Laguardia, Jorge Mario, “El marco legal de la Universidad de Guatemala”, *Seminario latinoamericano de legislación universitaria*, México, UNAM, 1979, p. 128.

<sup>151</sup>Véase: artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

cometidas por los estudiantes al orden jurídico universitario, llegara a lesionar una garantía individual, podría parecer, a primera vista, que el estudiante afectado tendría abierta la puerta del juicio de amparo para reclamar ante los tribunales federales dicha violación.

Sin embargo, la interpretación que el poder judicial federal ha hecho del concepto de autoridad responsable, para los efectos del juicio de amparo,<sup>152</sup> deja a la UNAM fuera de este concepto, y por tanto sus actos no pueden ser reclamados por esta vía.

Efectivamente, en el año de 1962 un estudiante de la Facultad de Medicina de la UNAM promovió amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal por haber sido expulsado de la Universidad Nacional Autónoma de México, bajo el cargo de haber usado un acta de nacimiento falsificada. Al efecto, señaló como autoridades responsables al rector, y a los presidentes y secretarios del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor, órganos que habían dictado la expulsión. El Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal por auto de diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, admitió la citada demanda de amparo, lo que ocasionó que la UNAM interpusiera queja en contra del anterior acuerdo ante el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito quien realizó las siguientes consideraciones:

*Primera. Los funcionarios de la Universidad Nacional Autónoma de México, promoventes del recurso de queja en estudio, sostienen que la máxima Casa de Estudios del país no es en derecho, una autoridad y que, por lo tanto, sus actos no pueden ser objeto del juicio de amparo, razón por la cual estiman que el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, infringió los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución General de la República, 1o. Fracción I, 5 Fracción II, 147, 148 y 193 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías y 1o. 2o. 3o. y 15 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, porque en vez de desechar la respectiva demanda, dictó el auto de diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, por el que admitió a trámite de juicio de amparo número 1594/62, promovido contra actos del Rector, del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor de la susodicha Universidad, relacionados con su expulsión definitiva de la Escuela Nacional de Medicina, bajo el cargo de haber usado un acta de nacimiento falsificada.*

*Y están en lo justo dichos recurrentes, pues tal y como lo hacen valer en*

<sup>152</sup>Véase: *infra*, nota 153, la ejecutoria aparece en el texto.

*el escrito que introdujo el recurso, la Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública catalogada dentro de la categoría de persona moral en los términos de la fracción II del artículo 25 del Código Civil, por cuyo carácter particular no puede ser enjuiciada en la vía constitucional de amparo, instituida esencialmente para combatir actos de autoridad que violan garantías individuales.*

*Indudablemente que se trata en la especie, como ha sido bien explorado, de una organización descentralizada del Estado por servicio cuya autonomía radica en su facultad de gobernarse por sus propios órganos desligados del Poder Público y si bien colabora con aquél para la mejor realización de sus atribuciones en lo que ve a la impartición de la educación pública superior, ello no quiere decir que exista una relación de jerarquía administrativa entre el Estado y la Universidad por virtud de la cual debe someterse a su potestad y mandato.*

*Abunda pues la razón a los ahora recurrentes, al sentirse agraviados con el proveído del Juez Segundo de Distrito Administrativo, por cuanto pasa inadvertido que la Universidad Nacional Autónoma de México no forma parte del Estado, pues lejos de ser una organización centralizada, administrada y sujeta al Poder Público, como sucede con sus diversos órganos genuinos, constituye, se repite, un organismo que funciona en colaboración con el Ejecutivo Federal para la impartición de la Educación Superior, como corresponde a los organismos que actúan y sirven por descentralización, ajenos de toda relación de jerarquía administrativa con el Poder Público.*

*Sus funcionarios no los designa el Estado, sino que son electos unos y nombrados otros por sus propios organismos particulares de acuerdo con su Ley Orgánica; y en el funcionamiento de la Institución, el Gobierno Federal carece de facultades de vigilancia y control directo, ya que rige su propia vida interna de acuerdo con los postulados de su invocada Ley y los que emanan de sus Estatutos expedidos por el Consejo Universitario. Todo ello nos induce a confirmar, que la Universidad quejosa, carece de poder Político y de imperio; no dispone ni por mandato de la ley ni de hecho, de esa fuerza que constituye una de las características fundamentales del Estado, y por ende, tales circunstancias contribuyen a fijar la naturaleza de la máxima Casa de Estudios fuera del concepto de autoridad.<sup>153</sup>*

Sin embargo, aunque la apretada interpretación del concepto de autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo descarta la posibilidad de la revisión judicial de las decisiones disciplinarias de la universidad respecto de sus alumnos, en aquellas sanciones que pu-

<sup>153</sup>Queja 152/62, resuelta por el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en materia administrativa. Véase también: Toca R-1170/60, pronunciada el 25 de diciembre de 1960, citada en Burgoa, Ignacio. *El Juicio de amparo*, México, Porrúa, 9 ed., 1973, p. 189.

dieran llegar a afectar una garantía individual,<sup>154</sup> desde nuestro particular punto de vista sí existe otro camino constitucional para lograr dicha revisión. Esta vía de acceso a la jurisdicción del Estado nos la ofrece el artículo 104 constitucional en su fracción I, la que establece: “Artículo 104.- Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales . . .”

Sobre el particular debe advertirse, en primer lugar, que la Ley Orgánica de la UNAM es una *ley federal* expedida por el Congreso de la Unión para reglamentar la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución de la República;<sup>155</sup> en segundo lugar, que la medida disciplinaria impuesta al estudiante se ha dictado en virtud de que la Ley Orgánica faculta a la institución para organizarse como lo estime más conveniente dentro del marco delineado por la propia ley y de acuerdo con las normas expedidas para su adecuada reglamentación; en tercer lugar, que en el evento de que una medida disciplinaria afectara una garantía individual del estudiante, como pudiera ser el caso de la sanción de expulsión definitiva, se crearía una controversia entre dos particulares, el estudiante sancionado, por una parte, y la universidad, por la otra, y en cuarto lugar, que vista la autonomía universitaria, corresponde a la propia institución cumplir y aplicar la Ley Orgánica.

Bajo este orden de ideas, queda claro que la controversia a la que nos estamos refiriendo se encuadra dentro de la hipótesis normativa de la fracción I del artículo 104 constitucional, surtiéndose, en consecuencia, la competencia de los tribunales federales para conocer de este caso.

Sería un juez de distrito el competente para conocer de la controversia surgida con motivo de la aplicación de la Ley Orgánica, el que tendría que revisar si de acuerdo con la legislación universitaria la sanción fue impuesta correcta y legalmente al estudiante y, en su caso, o bien confirmarla o bien revocarla. Contra la sentencia dictada por el juez de distrito procede el juicio de amparo.

<sup>154</sup>Que podrían ser las contenidas en los artículos 3, 5 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>155</sup>Véase: Carpizo, Jorge. *Interpretación de la legislación de la Universidad Nacional Autónoma de México 1973-1976*, México, UNAM, 1976, p. 141.

Dadas las clases de sanciones que la universidad puede imponer a sus estudiantes, la única que podría llegar a afectar garantías constitucionales es la de expulsión definitiva, y, por ende, sólo en este caso procedería el juicio ordinario federal.

Esta situación en nada viola la autonomía universitaria, ya que en el caso de la expulsión definitiva, los efectos de la decisión interna trascienden el orden jurídico universitario y se ubican en el orden jurídico del Estado Mexicano, al cual está sujeta la Universidad Nacional Autónoma de México. La universidad no es un Estado soberano sobre el que no deban privar las decisiones legislativas, judiciales o administrativas emanadas del poder público del Estado, por el contrario, la universidad vive inmersa en el orden jurídico nacional en todo aquello que no se oponga a su autonomía.

Todas las consideraciones arriba formuladas nos llevan a concluir lo siguiente:

a) La Universidad Nacional Autónoma de México, como todas las universidades del mundo, tiene el legítimo derecho de ejercer la función disciplinaria sobre los miembros de su comunidad a través de los órganos y con los procedimientos que su legislación establezca;

b) El Tribunal Universitario es uno de los órganos representativos de la institución a través del cual se ejercita la función disciplinaria. Tiene una naturaleza jurídica mixta, *sui generis* e intermedia entre la autodefensa (en cuanto a su finalidad) y el proceso jurisdiccional (en cuanto a la estructura del procedimiento disciplinario que ante él se sigue). La expresión tribunal universitario es la causante de las dudas que en cuanto a su naturaleza jurídica se han presentado; la modificación de su nombre por el de comisión, junta o cualquier otro, en nada vendría a modificar su naturaleza. Los trámites procesales que se siguen en el procedimiento del Tribunal Universitario, constituyen una garantía, para los miembros del personal académico y los alumnos, de contar con un proceso disciplinario justo;

c) Las resoluciones dictadas por el Tribunal Universitario o por cualquier órgano disciplinario de la universidad que trasciendan el orden jurídico universitario y se ubiquen en el orden jurídico nacional deben estar sujetas a la revisión por los órganos jurisdiccionales del Estado. Si con la decisión disciplinaria se afectan intereses gremiales del personal académico y administrativo, éstos tienen el derecho de recu-

rrir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y, en su caso, contra la resolución de ella, en amparo ante los tribunales federales. Si la decisión disciplinaria afecta garantías constitucionales de los estudiantes, éstos tienen el derecho de plantear un juicio de orden federal, en los términos de la fracción I del artículo 104 constitucional; contra la resolución que en esta instancia se dicte procede el juicio de amparo.

## 2. REGLAMENTO

El Estatuto General de la UNAM, aprobado por el Consejo Universitario en marzo de 1945, fue el primer ordenamiento que previó la existencia del Tribunal Universitario. El 28 de enero de 1946 el propio Consejo Universitario aprobó el Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor, que entró en vigor el 15 de febrero siguiente y hasta la fecha está vigente. El reglamento está integrado por 33 artículos, divididos en cinco capítulos: constitución y funcionamiento del tribunal; procedimiento del tribunal; resoluciones; de la Comisión de Honor, y disposición general.

## 3. INTEGRACION

El Tribunal Universitario es un órgano colegiado y su integración varía según conozca de asuntos relativos a los alumnos o de asuntos concernientes al personal académico, e incluso, de acuerdo a la clase de personal académico de que se trate.

Los miembros del Tribunal Universitario son permanentes y no permanentes. Los miembros permanentes son el presidente y el secretario; el presidente es el profesor más antiguo del Consejo Técnico de la Facultad de Derecho, y el secretario es el abogado general de la UNAM. Los miembros no permanentes son los vocales.

En asuntos relativos a los profesores, además del presidente y del secretario, el Tribunal Universitario se integra con un solo vocal, que es el profesor más antiguo del Consejo Técnico de la dependencia a la que esté adscrito el profesor, excepto para los casos de la Facultad de Derecho, en el que funge como vocal el profesor que le sigue en antigüedad al decano. En asuntos referentes a los alumnos, el Tribunal

Universitario se integra, además del presidente, del secretario y del vocal citado, con otros dos vocales, que son los consejeros técnicos alumnos del consejo técnico de la facultad o escuela en la que se encuentren matriculados los estudiantes. Si el asunto se refiere a un investigador, el vocal único integrante del Tribunal es el investigador más antiguo del instituto o centro al cual esté adscrito el investigador.<sup>156</sup>

Los miembros del Tribunal Universitario pueden excusarse o ser recusados, pero en ambos casos con expresión de causa. De las excusas y recusaciones conocen los restantes miembros del tribunal, en caso de que éstos sean los que constituyan la mayoría, en caso contrario, coce la Comisión de Honor del Consejo Universitario.<sup>157</sup>

Las faltas de los integrantes del Tribunal se cubren de la siguiente forma:

a) La del presidente es cubierta por el catedrático que le siga en orden de antigüedad en el Consejo Técnico de la Facultad de Derecho; b) la del secretario se cubre por la designación de una persona que debe hacer la Comisión de Honor, y que no puede pertenecer a dicha comisión; c) la del vocal profesor o investigador es cubierta por el catedrático o investigador que siga en antigüedad al vocal en el Consejo Técnico o en el instituto, respectivamente, y d) la de los vocales alumnos se cubren por sus suplentes en el respectivo consejo técnico.<sup>158</sup>

El Tribunal Universitario debe funcionar siempre en pleno;<sup>159</sup> pero puede autorizarse a uno de sus miembros para que reciba la rendición de pruebas o para que ante él se practique alguna otra diligencia de mero trámite.<sup>160</sup>

#### 4. COMPETENCIA

El artículo 93 del Estatuto General de la UNAM establece la

<sup>156</sup>Véase: artículo 99 del Estatuto General de la UNAM.

<sup>157</sup>Véase: artículo 2 del Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor.

<sup>158</sup>*Idem*, artículo 3.

<sup>159</sup>*Idem*, artículo 4.

<sup>160</sup>En la práctica ha sido el presidente del Tribunal Universitario, como uno de los peritos en derecho que lo integran, a quien se ha comisionado para recibir pruebas y practicar diligencias de mero trámite.



competencia del Tribunal Universitario. De acuerdo con este dispositivo, el Tribunal Universitario es el órgano encargado de disciplinar las faltas de los alumnos y de los miembros del personal académico. Sin embargo, debe recordarse que, como lo expusimos en el capítulo III,<sup>161</sup> los alumnos pueden ser sancionados directamente por el rector y por los respectivos directores de facultades o escuelas, y los miembros del personal académico pueden ser sancionados por los consejos técnicos y por los titulares de las dependencias, en la inteligencia de que ni el Estatuto General, ni el Estatuto del Personal Académico ni el Reglamento del Tribunal Universitario nos proporcionan una regla acertada que nos permita saber cuándo un asunto compete al Tribunal Universitario y cuándo compete al rector, a los directores o a los consejos técnicos.

Debe resaltarse que los alumnos y los miembros del personal académico que son sancionados directamente por las autoridades que hemos señalado no quedan privados de las garantías que ofrece el seguir el proceso ante el Tribunal Universitario, pues, en los términos del citado artículo 93 del Estatuto General, tienen el derecho de impugnar esa sanción ante el Tribunal para que después de agotadas todas las fases del proceso correspondiente se dicte una resolución que reconsidere la imposición de la sanción o bien la confirme.<sup>162</sup>

## 5. PROCEDIMIENTO

### A. CONSIGNACION Y APELACION

El legislador universitario intentó establecer un mecanismo de debate entre las partes, el que siendo muy sencillo, permitiera una rápida solución de los conflictos planteados ante el Tribunal Universitario. Existen dos formas de poner en actividad al Tribunal Universitario, éstas son: la consignación y la apelación.

<sup>161</sup> Véase: *supra*, capítulo III, inciso c.

<sup>162</sup> De acuerdo con el artículo 93 del Estatuto General de la UNAM, los miembros del personal académico y los alumnos que hayan sido sancionados por el rector o por los directores tienen el derecho de ocurrir en apelación del Tribunal Universitario, pero la sanción impuesta no se levantará hasta que el Tribunal dicte una resolución absoluta.

La consignación es el acto por el cual la autoridad universitaria competente hace del conocimiento del Tribunal Universitario la comisión de hechos que, en su opinión, constituyen infracciones a la legislación universitaria, señalando expresamente al miembro del personal académico o al alumno que se considera como responsable. La presentación de la consignación implica, asimismo, una renuncia de la autoridad consignante para conocer y resolver por sí misma el asunto. De conformidad con el artículo 6o. del Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor el escrito de consignación debe contener la exposición del caso y la mención de las pruebas que se aportarán para fundarlo, en la inteligencia de que las pruebas documentales deben acompañarse al escrito de consignación.

Es de destacarse que el actual reglamento no establece el término para la presentación de la consignación, lo que resulta ser peligroso, pues llegado el caso puede dejar al consignado en estado de indefensión.

La apelación es el recurso con que cuentan los miembros del personal académico y los alumnos para impugnar ante el Tribunal Universitario las resoluciones de los consejos técnicos, del rector y los directores, respectivamente, por las que se les haya impuesto una sanción. Los procedimientos que se siguen, cuando el asunto se inicia por vía de apelación, son exactamente los mismos que tratándose de la vía de consignación, sólo que el primer escrito debe ser presentado por el recurrente.<sup>163</sup>

La apelación debe ser interpuesta ante el Tribunal Universitario dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la resolución recurrida.<sup>164</sup> El escrito de apelación debe contener una expresión sucinta del caso, una expresión de agravios y el ofrecimiento de pruebas correspondien-

<sup>163</sup>Véanse: artículos 5 a 16 del Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor.

<sup>164</sup>El artículo 112 del Estatuto del Personal Académico establece que el término para impugnar ante el Tribunal Universitario las resoluciones disciplinarias de los consejos técnicos es de diez días, y no de quince como lo establece el Reglamento del Tribunal. Esta discordancia se salva interpretando que la ley especial priva sobre la ley general y que hay que estar a lo que más favorezca a los trabajadores, por lo que debe atenderse a lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor.

te. Recibida la consignación o la apelación, el presidente tiene la obligación de convocar a los restantes miembros del Tribunal Universitario, indicándoles el asunto de que se trata.<sup>165</sup> Inmediatamente se dicta un auto de radicación y se ordena notificar al consignado o a la autoridad señalada como responsable.<sup>166</sup>

Una vez realizada la notificación se concede al consignado, o a la autoridad señalada como responsable, un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la notificación, para que produzcan su contestación. La contestación deberá contener una exposición sucinta del caso, expresando las defensas que se tengan, y ofreciendo las pruebas correspondientes; las pruebas documentales deben anexarse al escrito de contestación. Recibida la contestación, el Tribunal Universitario fija la fecha para la recepción de las pruebas, después de que éstas han sido debidamente analizadas y admitidas.

## B. PRUEBAS

El procedimiento probatorio puede dividirse en varias fases:

a) Ofrecimiento de pruebas. Las pruebas deben ofrecerse en los escritos de consignación o de apelación, por una parte, y en los de contestación, por la otra; sin embargo, las pruebas documentales deben anexarse a los escritos mencionados.<sup>167</sup> El espíritu de esta disposición es que no se formulen consignaciones sobre las que no existan elementos para fundarlas.

b) Admisión de pruebas. Una vez ofrecidas la totalidad de las pruebas, el Tribunal Universitario examina su legalidad y procedencia, en su caso las admite y fija fecha y hora para su desahogo.

c) Desahogo de pruebas. De acuerdo con el artículo 11 del reglamento se procurará que las pruebas de ambas partes se reciban y desahoguen en un solo acto. En la práctica, en la mayoría de los casos, las diligencias de desahogo de pruebas se realizan ante la presencia del presidente del tribunal.

<sup>165</sup> Artículo 7 del Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor.

<sup>166</sup> *Idem*, artículo 15.

<sup>167</sup> *Idem*, artículo 8.

d) Audiencia a las partes. Independientemente de las pruebas aportadas por las partes y de las diligencias ordenadas por el Tribunal, éste tiene la obligación de oír personalmente a la autoridad consignante o a la señalada como responsable y al consignado o apelante, en la forma y términos que el propio tribunal fije.

e) Práctica de diligencias para mejor proveer. Cuando los medios de convicción aportados por las partes son insuficientes a juicio del tribunal para la solución del asunto planteado, éste tiene la facultad para solicitar la rendición de cualesquiera pruebas o de ordenar la práctica de diligencias encaminadas a la aclaración de los puntos controvertidos u oscuros a efecto de que pueda dictar su resolución.<sup>168</sup>

Por lo que se refiere a las pruebas que pueden presentarse no se establecen límites. El artículo 33 del reglamento dispone que a falta de disposición procesal del estatuto y del reglamento del tribunal, “se normarán sus actos por las reglas generales que inspiran el derecho procesal”. Vista la dificultad de localizar las “reglas generales que inspiran el derecho procesal” se ha optado por tener como ordenamiento supletorio al Código Federal de Procedimientos Civiles, de suerte tal que los medios de convicción que se pueden presentar ante el Tribunal Universitario son los enumerados en el artículo 93 de dicho ordenamiento.<sup>169</sup>

Respecto al sistema para valorar las pruebas, el artículo 101 del Estatuto General dispone que “el Tribunal Universitario y la Comisión de Honor apreciarán libremente las pruebas y dictarán sus fallos de acuerdo con el derecho universitario y la equidad . . .”, por su parte, el artículo 22 del Reglamento del Tribunal Universitario establece que *éste apreciará libremente las pruebas y dictará razonadamente sus fallos*.

Debemos descartar en definitiva que el sistema utilizado sea el de las llamadas pruebas legales, que “son aquellas en las cuales la ley señala por anticipado al juez el grado de eficacia que debe atribuir a deter-

<sup>168</sup>*Idem*, artículo 18.

<sup>169</sup>Que son los siguientes: confesión; documentos públicos y privados; dictámenes periciales; reconocimiento o inspección; testigos; fotografías; copias fotostáticas; registros dactiloscópicos, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; la fama pública; las presunciones y los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

minado medio probatorio”,<sup>170</sup> ya que ni el estatuto ni el reglamento hacen tales señalamientos.

A primera vista podría parecer que el sistema utilizado es el sistema de la prueba libre o de la libre convicción, por el cual el juez no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso le exhibe, ni en medios de información que puedan ser fiscalizados por las partes, como dice Couture. Quienes siguen el sistema de la libre convicción realmente juzgan en conciencia.

No pensamos que sea éste el sistema utilizado por el Tribunal Universitario y la Comisión de Honor, pues aunque el artículo 101 dispone que se apreciarán libremente las pruebas, debe advertirse que el artículo 22 del reglamento agrega que los fallos se dictarán razonadamente. El razonamiento que se consigna en las resoluciones del tribunal es un razonamiento jurídico, fundado en el valor que se ha dado a cada prueba de las aportadas por las partes o por el propio tribunal, y que determina y motiva los términos de la resolución; así pues no se juzga en conciencia ya que la resolución está basada en el material probatorio.

Consideramos que el sistema de valoración utilizado es un sistema intermedio entre la prueba legal y la libre convicción, sistema al que se conoce como reglas de sana crítica, que son las reglas del correcto entendimiento humano, en las que se encuentran tanto las reglas de la lógica como la experiencia propia del juez. De acuerdo a las reglas de la sana crítica el juez valora la prueba con sana razón y con un conocimiento experimental de las cosas, como lo ha enseñado Couture.<sup>171</sup>

### C. RESOLUCIONES Y RECURSOS

Una vez concluido el desahogo de las pruebas y practicadas en su caso las diligencias para mejor proveer, el Tribunal Universitario debe emitir su resolución dentro del plazo de ocho días hábiles.<sup>172</sup> La estructura de una resolución del Tribunal Universitario es muy similar a

<sup>170</sup>Couture, Eduardo J., *op. cit., supra*, nota 130, p. 268.

<sup>171</sup>*Ibidem*.

<sup>172</sup>Artículo 13 del Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor.

la de cualquier sentencia; se inicia con un capítulo de resultandos, en los que se vierten los datos históricos del proceso, continúa con una sección de considerandos en donde se expresa el razonamiento jurídico del caso y finalmente se señalan los resolutivos o sentido del fallo.

En la práctica, el presidente del tribunal se encarga de elaborar un proyecto de resolución que es discutido, y en su caso aprobado, por el Tribunal Universitario en pleno en la audiencia final de resolución. Las resoluciones se toman por mayoría de votos.

El artículo 19 del reglamento establece que los fallos del Tribunal Universitario serán inapelables; sin embargo, se prevén dos recursos extraordinarios para impugnar dichos fallos:

a) El interesado<sup>173</sup> puede solicitar ante el rector la revisión del fallo, y si esta autoridad considera que se trata de un asunto particularmente grave se abrirá una segunda instancia ante la Comisión de Honor. El plazo para la interposición del recurso es de tres días hábiles.

b) Tratándose de miembros del personal académico, con antigüedad de más de tres años, y si la resolución del Tribunal Universitario le impone la sanción de separación del cargo, se abrirá de oficio la segunda instancia, o instancia de revisión, ante la Comisión de Honor.

## 6. CAUSAS DE RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

El artículo 95 del Estatuto General de la UNAM dispone que son causas especialmente graves de responsabilidad, aplicables a todos los miembros de la universidad, las siguientes:

<sup>173</sup>Ni el Estatuto General de la UNAM ni el Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor establecen qué debe entenderse por interesado. El maestro Alcalá-Zamora en su ensayo al que ya hicimos alusión, (*supra*, nota 131) llega a la conclusión de que el interesado sólo es el consignado. Desde nuestro punto de vista la relación que hace Alcalá-Zamora entre los artículos 29 y 30 del Reglamento y el artículo 93 (antes 92) del Estatuto no puede hacerse, ya que aquellos se refieren a la apelación que se interpone ante la Comisión de Honor contra una resolución del Tribunal Universitario, y este último, se refiere a la apelación que se interpone ante el Tribunal Universitario contra una resolución del rector o de los directores. Basándose precisamente en el principio de la bilateralidad de la audiencia debemos caer en la cuenta que tan interesados son el consignado y el apelante como la autoridad consignante o señalada como responsable, ya que igualmente la resolución puede pecar por condenar sin motivo, que por lo contrario, e incluso por no corresponder la sanción a la gravedad de la falta.

a) La realización de actos concretos que tiendan a debilitar los principios básicos de la universidad, y las actividades de índole política que persigan un interés personalista;

b) La hostilidad por razones de ideología o personales, manifestada por actos concretos contra cualquier universitario o grupo de universitarios;

c) La utilización de todo o parte del patrimonio, para fines distintos de aquellos a que está destinado, y

d) La comisión en su actuación universitaria, de actos contrarios a la moral y al respeto que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria.<sup>174</sup>

Por su parte, los profesores son responsables, particularmente, por lo siguiente:

a) Faltar sin causa justificada a más de cinco clases consecutivas y ocho durante el mes, y

b) Por clausurar su curso sin haber dado, como mínimo, el 85 por ciento de sus clases.<sup>175</sup>

Los alumnos son particularmente responsables por lo siguiente:

a) Participar en desórdenes dentro de la escuela y por faltar al respeto a sus profesores;

b) Por haber prestado o recibido ayuda fraudulenta en las pruebas de aprovechamiento, y

c) Por falsificar certificados, boletas de exámenes y documentos análogos, o usar o aprovechar los propios documentos cuando la falsificación sea imputable a terceros.<sup>176</sup>

Las sanciones que se pueden imponer a los miembros del personal académico son las siguientes:

a) Extrañamiento escrito;

b) Suspensión, y

c) Destitución.

A los alumnos se puede imponer las siguientes sanciones:

a) Amonestación;

b) Negación de créditos o cancelación de los concedidos respecto

<sup>174</sup> Artículo 95 del Estatuto General de la UNAM.

<sup>175</sup> *Idem*, artículo 96.

<sup>176</sup> *Idem*, artículo 97.

al pago de cuotas;

- c) Suspensión o separación de cargos o empleos que desempeñen;
- d) Suspensión hasta por un año en sus derechos escolares;
- e) Expulsión definitiva de la facultad o escuela, y
- f) Expulsión definitiva de la universidad.<sup>177</sup>

Estas sanciones se pueden imponer discrecionalmente, en orden a la gravedad de la falta cometida, a menos de que el estatuto señale una sanción específica para una determinada causa de responsabilidad.

## 7. LA COMISION DE HONOR

La Comisión de Honor es una de las comisiones permanentes del Consejo Universitario,<sup>178</sup> su función es la de revisar las resoluciones dictadas por el Tribunal Universitario, en los casos y condiciones que han sido ya enunciados.<sup>179</sup>

La legislación universitaria no establece el número de consejeros que deben integrar la comisión; sólo el artículo 17 del reglamento del H. Consejo Universitario dispone que por cada uno de los miembros propietarios de las comisiones se designará un suplente, procurándose que todos los consejeros formen parte de alguna comisión.

La designación de los miembros de las comisiones permanentes -como en la Comisión de Honor- las realiza el propio Consejo Universitario a propuesta del rector. El presidente y el secretario de las comisiones son designados de entre los profesores que integran cada comisión y se realizan en el momento de celebrar su sesión de instalación.

Los miembros de la Comisión de Honor, al igual que los del Tribunal Universitario, pueden excusarse y ser recusados, pero siempre con expresión de causa. De las excusas y recusaciones conocen los restantes miembros de la comisión; sólo en el caso de que no formen ma-

<sup>177</sup>La sanción de expulsión definitiva de la Universidad, no está contenida en el apartado II del artículo 98, sino en la fracción III del artículo 97 del Estatuto General de la UNAM, y se establece para el caso de que el alumno falsifique certificados, boletas de exámenes y documentos análogos, o use o aproveche los propios documentos cuando la falsificación sea imputable a terceros.

<sup>178</sup>Artículo 25 del Estatuto General de la UNAM.

<sup>179</sup>Véase: *supra*, inciso 5, subinciso C.



yoría conocerá de ellas el Consejo Universitario.<sup>180</sup> Las faltas de los miembros propietarios se cubren con la presencia de los suplentes.

El procedimiento de revisión que lleva a cabo la Comisión de Honor es muy simple. Radicado el asunto en la comisión el Tribunal Universitario debe remitirle el expediente formado en la primera instancia, así como el rector debe enviarle el escrito de petición de revisión presentado por el ocursoante, el que deberá contener la expresión de los agravios que le ha inferido la resolución de primera instancia. Ante la Comisión de Honor no se pueden alegar nuevos hechos ni presentar nuevas pruebas, de suerte tal que la revisión que realiza la comisión se concreta al análisis del expediente de la primera instancia en vista de los agravios hechos valer por el ocursoante.

La resolución definitiva de la Comisión de Honor debe producirse en el término de ocho días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación del recurso.

La Comisión de Honor no está limitada a únicamente anular la resolución de primera instancia y pedir, en su caso, la reposición del procedimiento al Tribunal Universitario, sino que puede absolver en caso de que el tribunal hubiera condenado, condenar en caso de que se hubiera absuelto, y atenuar o agravar la sanción impuesta en primera instancia, según el caso.

## 8. HACIA NUEVAS FORMAS DE ORGANIZACION DE LA FUNCION DISCIPLINARIA

### A. EL ANTEPROYECTO DE ESTATUTO DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA

En el año de 1947 el maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo realizó un estudio intitulado *Observaciones acerca del funcionamiento del Tribunal Universitario*, al que ya nos hemos referido, que constituye uno de los primeros intentos por remediar una serie de imprecisiones de las que adolece el Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor. Durante los años de vigencia de este reglamento se ha insistido en la necesidad de incorporarle algunas reformas a efecto

<sup>180</sup> Artículo 52 del Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor.

de hacerlo más operativo y acorde con la realidad actual que vive la universidad.

Como fruto de esta preocupación, el 23 de julio de 1975, el presidente y el secretario del Tribunal Universitario, presentaron al rector un anteproyecto de "Estatuto de Responsabilidad Universitaria", con la idea de que viniera a substituir al actual Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor.

Basado en un principio de descentralización, el anteproyecto ideó un procedimiento mucho más ágil y mejor estructurado que el sistema asentado en el reglamento vigente, lo que hubiera traído como consecuencia, además de una participación activa de sectores más amplios de la comunidad universitaria en los procesos disciplinarios, la resolución más expedita de estos asuntos.

El artículo primero del anteproyecto estableció que sus disposiciones regirían para las personas consideradas como miembros del personal académico por el estatuto respectivo, y para los alumnos, salvo lo dispuesto en el artículo 4o. del Reglamento de los Centros de Extensión Universitaria.<sup>181</sup> Esta disposición hubiera remediado el problema que ocasiona el articulado del reglamento vigente en el que únicamente se hace alusión a los profesores e investigadores, dejando fuera (gramaticalmente) a los técnicos académicos y ayudantes de investigador.

Las causas de responsabilidad enumeradas en el anteproyecto se individualizaron, lo que representaba una importante ventaja respecto del Estatuto General vigente, en el que las causas de responsabilidad están redactadas en términos generales, abarcando cada causa diversos ilícitos. El sistema establecido en el anteproyecto hubiera permitido una tipificación más clara de las infracciones.

Las causas de responsabilidad establecidas en el anteproyecto no contenían en su predicado la sanción que debía imponerse, como sucede en algunos casos en el reglamento vigente, sino que dejaba abierta la puerta para que, en orden a la gravedad de la falta, los órganos disciplinarios impusieran la sanción.

<sup>181</sup>Que son: Centro de Didáctica; Centro de Enseñanza de Lenguas Extranjeras; Centro de Iniciación Musical y Centro Universitario de Estudios Cinematográficos.

Otra de las importantes innovaciones que contuvo el anteproyecto de Estatuto de Responsabilidad Universitaria se refería a la integración del Tribunal Universitario. De acuerdo con el artículo 23 del anteproyecto, el tribunal se integraría con tres miembros: el presidente, quien seguiría siendo el profesor decano del Consejo Técnico de la Facultad de Derecho, y por dos miembros del personal académico (uno de los cuales sería el secretario), mismos que serían designados por el Consejo Universitario, de terna presentada por el rector. Para suplir las faltas del presidente se seguiría con el sistema actual y para suplir las faltas de los dos miembros del personal académico se elegirían dos suplentes, designados a través del mismo procedimiento que el utilizado para la designación de los propietarios. Los requisitos que deberían llenar los miembros del personal académico para integrar el Tribunal Universitario serían los de ser abogados y tener una antigüedad de cinco años, por lo menos, como miembros del personal de carrera de tiempo completo.<sup>182</sup> Esta integración permitiría que todos los miembros fueran permanentes, lo que hubiera traído como consecuencia que este organismo se reuniera con una mayor facilidad.

Como seguramente ya se ha observado, el abogado general dejaría de pertenecer al tribunal, y su actividad sólo consistiría en hacer llegar su opinión sobre el asunto a los integrantes de este órgano cuando el expediente estuviera en estado de resolución;<sup>183</sup> lo anterior se explica en razón de su calidad de representante de la institución en los términos del artículo 9 de la Ley Orgánica. De esta forma se despejaba la preocupación externada por algunos sectores de la comunidad universitaria en el sentido de que, llegado el caso, el abogado general pudiera encontrarse en la situación de fungir como juez y parte.<sup>184</sup>

Por lo que se refiere a los procedimientos, el anteproyecto hacía una serie de precisiones que en verdad son necesarias, tales como los

<sup>182</sup>El anteproyecto fue omiso respecto al tiempo de duración en el cargo de los miembros del personal académico. Esta preocupación fue recogida por el proyecto de Estatuto General. Véase, *infra*, subinciso B.

<sup>183</sup>Artículo 38 del Anteproyecto de Estatuto de Responsabilidad Universitaria. Este anteproyecto se transcribe como apéndice C de este trabajo.

<sup>184</sup>El proyecto de Estatuto General establece un nuevo matiz en la intervención del abogado general. Véase *infra*, subinciso B.

elementos que deben contener la consignación, las formalidades que deben observarse en las comparecencias, las formas para la resolución de las cuestiones incidentales, etcétera, así como la mención de que si las notificaciones no podían realizarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, éstas se podrían efectuar a través de edictos que serían publicados en la *Gaceta UNAM*, dando a esta publicación el carácter de órgano oficial de información de la universidad.

Pero sin duda la innovación más importante que planteó el anteproyecto de Estatuto de Responsabilidad Universitaria se refirió al establecimiento de las juntas disciplinarias. A efecto de descentralizar el ejercicio de la función disciplinaria el anteproyecto proponía la creación de una junta disciplinaria para cada facultad o escuela, una para los institutos y centros agrupados en el Consejo Técnico de la Investigación Científica y otra para los integrados en el Consejo Técnico de Humanidades. Las juntas disciplinarias de las facultades, escuelas y unidades académicas del Colegio de Ciencias y Humanidades, se integrarían por: el más antiguo de los profesores del Consejo Técnico, quien sería su presidente; por dos profesores definitivos elegidos por el respectivo consejo técnico, y, cuando los presuntos responsables fueran alumnos, el Consejo Técnico elegiría, además, a dos estudiantes que hubiesen cubierto cuando menos el cincuenta por ciento de los créditos del plan de estudios y tuvieran un promedio mínimo de 8 o "B".

Las juntas disciplinarias de los consejos técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades se integrarían por: el más antiguo de los investigadores, electos ante el Consejo Técnico, quien sería su presidente y por dos investigadores elegidos por el Consejo Técnico.<sup>185</sup>

Con la existencia de las juntas disciplinarias el ejercicio de la función disciplinaria hubiera quedado dividido de la siguiente forma:

a) El rector hubiera tenido facultad para sancionar directamente a los alumnos, pero sólo cuando tuviese suficiente información sobre la responsabilidad en que flagrantemente hubieran incurrido, pudiendo imponer cualesquiera de las sanciones que se establecían en el artículo 7 fracción II del Estatuto de Responsabilidad Universitaria,

<sup>185</sup> Véanse: artículos 17 a 20 del Anteproyecto de Estatuto de Responsabilidad Universitaria.

excepto la de expulsión definitiva de la facultad o escuela.

b) Los directores y coordinadores también hubieran estado facultados para sancionar directamente a los alumnos, bajo la misma condición que la señalada para el rector, y a los miembros del personal académico, pero sólo con amonestación. Tanto los alumnos como los miembros del personal académico tendrían el derecho de impugnar las resoluciones de estos funcionarios ante el Tribunal Universitario.

c) Las juntas disciplinarias hubieran tenido competencia para conocer de las causas de responsabilidad en que incurrieran los miembros del personal académico cuando: faltaran a sus labores salvo que disfrutaran de licencias o permisos o cuando dispusieran, sin autorización, de los instrumentos o materiales de trabajo o cuando los utilizaran para fines contrarios a los establecidos en su nombramiento.

Respecto de los alumnos, las juntas disciplinarias hubieran tenido competencia para conocer de las causas de responsabilidad en que hubieran incurrido cuando: presentaran como propios trabajos académicos ajenos; realizaran cualquier acto fraudulento con motivo o durante las evaluaciones o exámenes o cuando dispusieran de los instrumentos de trabajo sin autorización. En este caso, las juntas disciplinarias no tendrían facultad para imponer la sanción de expulsión definitiva de la universidad.

Las resoluciones de las juntas disciplinarias hubieran podido ser impugnadas ante el Tribunal Universitario en dos casos: cuando se hubiesen cometido violaciones al procedimiento que dejaran en estado de indefensión al presunto responsable o que trascendieran al resultado del fallo, y cuando la sanción impuesta fuese de suspensión por más de 60 días para los alumnos, o de 30 para los miembros del personal académico.<sup>186</sup>

d) El Tribunal Universitario hubiera tenido competencia para conocer de todas aquellas causas de responsabilidad que no fuesen de la competencia de las juntas disciplinarias;<sup>187</sup> de las impugnaciones de los fallos emitidos por las juntas disciplinarias y de las impugnaciones presentadas en contra de las sanciones impuestas por el rector y por

<sup>186</sup> *Idem*, artículo 24.

<sup>187</sup> Es decir, de las establecidas en los artículos 2, 3, 4 y 5 fracciones III, IV, V, VI y VII del Anteproyecto de Estatuto de Responsabilidad Universitaria.

los directores, así como de los asuntos que por su importancia y magnitud afectaran a toda la comunidad universitaria.<sup>188</sup>

Con la instalación de estas juntas, los procesos disciplinarios se hubieran tramitado en forma más rápida, y lo que aún es más importante, las causas de responsabilidad habrían de ser estudiadas por quienes conocen mejor los problemas de cada dependencia, lo que sin duda se hubiera traducido en garantías fundamentales para quienes fuesen considerados presuntos responsables.

Estas son, en síntesis, las principales innovaciones que planteaba el anteproyecto de Estatuto de Responsabilidad Universitaria. La oposición manifestada por un sector de la comunidad universitaria sobre este anteproyecto impidió que el mismo fuese discutido en el Consejo Universitario.

## B. EL PROYECTO DE ESTATUTO GENERAL

Muchas cosas han cambiado en la Universidad Nacional Autónoma de México desde que hace treinta y cuatro años se expidieron la Ley Orgánica y el Estatuto General vigentes. De 1945 a la fecha la universidad ha experimentado un acelerado crecimiento de su comunidad, con ello, lógicamente, se han multiplicado los problemas que la institución debe afrontar. La universidad, qué duda cabe, es en la actualidad la gran caja de resonancia de los problemas nacionales, la explosión demográfica, el desempleo, la injusta distribución del ingreso, etcétera, se expresan y se palpan en ella. La universidad no es una ínsula perdida en la inmensidad del mar océano; por el contrario, es el pulso y la imagen del país en que vivimos.

En un régimen de derecho, la dinámica y el cambio de las realidades impone la necesidad de revisar y modificar la estructura normativa que rige una comunidad. Si la realidad de la comunidad universitaria ha cambiado se impone entonces la necesidad de modificar su estructura normativa, pues de otra suerte su obsolescencia sería causa de los desvíos y del fracaso de la institución.

En la actualidad la universidad se encuentra en un proceso ten-

<sup>188</sup> En razón de la inconveniencia de una tercera instancia, se contemplaba la desaparición de la Comisión de Honor.

diente a reformar su legislación interna, proceso que se inició el 30 de agosto de 1977, fecha en la que el Consejo Universitario tomó la decisión de hacerlo, ideando un mecanismo que permitiera a la comunidad expresar libre y fielmente sus opiniones sobre las modificaciones que debían hacerse a las normas universitarias. Para ello, el Consejo Universitario, dentro de las facultades que le confiere el artículo 25 del Estatuto General vigente, designó una comisión especial, llamada de la Reforma de la Legislación Universitaria, a la que se encomendó recoger las opiniones de la comunidad.

Esta comisión trabajó del 19 de septiembre de 1977 hasta el 9 de noviembre de 1978, es decir, durante casi catorce meses, periodo en el cual recibieron sesenta y tres ponencias presentadas por la comunidad, las que contenían más de seiscientas diversas propuestas de reforma, que fueron íntegramente difundidas por diversos medios entre la comunidad universitaria.<sup>189</sup>

En estas sesenta y tres ponencias se abordaron distintos problemas de la universidad y se propusieron reformas sobre muy diversos aspectos de variada naturaleza. Algunas de ellas, referidas a un mismo punto, fueron diametralmente opuestas, tan apartadas unas de otras como el Quijote de Dulcinea, como si se tratara de universidades diferentes, lo que pone de evidencia que no existe una sola y monolítica concepción de la universidad, sino que, por el contrario, es diversa y hasta antagónica.

Una vez concluidos los trabajos de la comisión especial y de haber rendido cuentas sobre ellos al pleno del Consejo Universitario, éste encargó a sus comisiones de Legislación y de Trabajo Académico que se redactara un proyecto de bases para la reforma de la legislación universitaria.

Las comisiones unidas de Legislación y de Trabajo Académico presentaron a la consideración del Consejo Universitario el proyecto de bases referidas, en las que se incorporaron las propuestas más significativas presentadas por la comunidad y recibidas por la comisión especial. El Consejo Universitario, en sus sesiones de 3, 4 y 6 de abril de 1979 aprobó en definitiva veinticinco bases. Estas bases sirvieron de

<sup>189</sup>Exposición de motivos del Proyecto de Estatuto General de la UNAM. *Gaceta UNAM*, 5 de julio de 1979.

fundamento para que las referidas comisiones permanentes del Consejo Universitario desarrollaran un anteproyecto de Estatuto General, el que, una vez terminado, fue difundido nuevamente entre la comunidad universitaria para que sobre él se manifestaran, abriéndose un nuevo periodo de consulta que fue ampliado a petición de diversos sectores, y durante el cual las comisiones de Legislación y Trabajo Académico recibieron cuarenta y dos nuevos trabajos. Las comisiones realizaron audiencias para escuchar a los autores de dichos trabajos, los que nuevamente fueron publicados para hacerlos del dominio de la comunidad.

El día 5 de julio de 1979 se publicó en la *Gaceta UNAM* el proyecto de Estatuto General, el que aún ahora, después de más de dos años de iniciado el proceso de reforma, está debatiéndose en el seno de la comunidad.

La reglamentación del ejercicio de la función disciplinaria ha sido motivo de especial preocupación en el proceso de reforma de la legislación universitaria. Desde su inicio, distintos sectores de la comunidad se pronunciaron al respecto, habiéndose recibido ponencias en diversas direcciones, alguna de las cuales incluso ponen en tela de juicio la existencia de esta función dentro de la universidad. Las ponencias más significativas que se presentaron dentro del proceso de reforma de la Legislación Universitaria, se incluyen en este trabajo en el apéndice D.

Las bases para la reforma de la legislación universitaria aprobadas por el Consejo Universitario en sus sesiones de los días 3, 4 y 6 de abril de 1979, contuvieron tres puntos concretos sobre la organización de la función disciplinaria,<sup>190</sup> estos fueron los siguientes:

23. *Con el fin de que haya una mayor participación de la comunidad en la jurisdicción universitaria y de que ésta se descentralice para expedir de mejor manera los asuntos de su competencia, los actuales órganos jurisdiccionales serán sustituidos por el Consejo Jurisdiccional y por las comisiones jurisdiccionales. Estas últimas serán órganos de primera instancia y sus resoluciones serán revisadas por el Consejo Jurisdiccional, a petición de parte. Dicho órgano conocerá de los recursos interpuestos por los alumnos y por el personal académico así como de los casos que*

<sup>190</sup>Las bases se refieren a la "jurisdicción universitaria" y a los "órganos jurisdiccionales" lo que desde nuestro punto de vista es técnicamente inadecuado (véase *supra*, capítulo IV inciso 1). En este sentido, consideramos más afortunada la expresión "disciplina universitaria y órganos disciplinarios".



*presenten las autoridades competentes.*

24. *El Consejo Jurisdiccional estará integrado por el más antiguo de los miembros del Consejo Técnico de la Facultad de Derecho, quien lo presidirá, y por cuatro miembros, dos del personal académico y dos estudiantes designados por el Consejo Universitario.*

25. *Habrá una Comisión Jurisdiccional en cada facultad o escuela, y en las coordinaciones de la Investigación Científica y de Humanidades.*

*Las comisiones se integrarán de la siguiente manera:*

*a) dos profesores o investigadores según el caso,*

*b) dos alumnos cuando se trate de facultades y escuelas, y*

*c) el más antiguo de los profesores o investigadores del Consejo Técnico, quien lo presidirá.*

*Los profesores, investigadores y alumnos a que se refieren los incisos a) y b) serán designados por los consejos técnicos correspondientes. Las comisiones jurisdiccionales tendrán un asesor legal que tendrá voz pero no voto.<sup>191</sup>*

Dentro del segundo periodo de consulta, abierto en forma posterior a la publicación del anteproyecto, se presentaron menos propuestas y observaciones respecto al ejercicio de la función disciplinaria. Igualmente, pueden consultarse en el apéndice D.

Los puntos más importantes y característicos que tiene el título decimoprimer del proyecto del Estatuto General pueden sistematizarse en la forma siguiente: en cuanto a la denominación de la función y de los órganos; a la responsabilidad de las autoridades; a las causas de responsabilidad; a las sanciones; a los órganos disciplinarios; y en cuanto a la intervención del abogado general.

#### *a. En cuanto a la denominación*

El título sexto del Estatuto General vigente lleva un rubro: “De las responsabilidades y sanciones”, mientras que el título decimoprimer del proyecto de Estatuto General se denomina: “De la jurisdicción y de los órganos jurisdiccionales”. A este respecto ya hemos advertido en otra parte<sup>192</sup> que, desde nuestro particular punto de vista, esta última denominación no es técnicamente la más afortunada, ya

<sup>191</sup> *Gaceta UNAM*, cuarta época, vol. III, núm. 28, Ciudad Universitaria, 16 de abril de 1979.

<sup>192</sup> Véase: *supra* nota 190 y *supra*, capítulo IV, inciso 1.

que jurídicamente la UNAM no realiza funciones jurisdiccionales; sino disciplinarias. Desde esta perspectiva quizá resultaría más adecuado designar este título bajo el rubro: “de la disciplina universitaria”.

*b. En cuanto a la responsabilidad de las autoridades*

Pocas modificaciones se observan en este sentido. Se ratifica el principio de que el rector sólo es responsable ante la Junta de Gobierno<sup>193</sup> y que los directores de las dependencias académicas lo son tanto ante el rector como ante la Junta de Gobierno.<sup>194</sup> El anteproyecto sí precisa que todos los funcionarios designados por el rector serán responsables ante él mismo. Por lo que se refiere a los consejeros universitarios también se conserva la idea de que serán responsables ante el propio Consejo Universitario en cuanto a su actuación en dicho cuerpo colegiado, idea que el proyecto de estatuto hace extensiva respecto de los consejeros técnicos y a los consejos internos. Por último en cuanto hace al tesorero y auditor interno como al personal que depende de ellos, se mantiene el principio de que son responsables ante el Patronato Universitario.<sup>195</sup>

*c. En cuanto a las causas de responsabilidad*

Huelga decir que éste es uno de los puntos fundamentales que deben atenderse para lograr una acertada reglamentación de la función disciplinaria. Su adecuada regulación debe orientarse en forma tal que se constituya en una garantía para conseguir y sostener la pluralidad ideológica en la institución, en otras palabras, las causas de responsabilidad no deben traducirse en mecanismos para la represión ideológica; sino en valuartes del pensamiento libre. Por esta razón la materializa-

<sup>193</sup>Esta situación resulta muy comprensible pues precisamente la Junta de Gobierno es quien designa al rector.

<sup>194</sup>De aprobarse el proyecto de Estatuto General de la UNAM, sería conveniente que el reglamento que sobre el particular se expidiera contemplara la posibilidad de establecer en qué casos los directores serían responsables ante el rector, y en qué casos ante la Junta de Gobierno.

<sup>195</sup>Véanse: artículos 90, 91, 92 y 94 del Estatuto General vigente y, 111, 112 y 114 del proyecto de Estatuto General.

ción de la diversidad ideológica, a través de actos de fuerza y hostilidad que debilitan los principios, fines y valores de la universidad deben para siempre proscribirse.

En este sentido se observan modificaciones importantes en el proyecto de Estatuto General, sobre todo en cuanto se refiere a la supresión de la última frase de la fracción I del artículo 95 del vigente estatuto que establece como causa de responsabilidad la realización de: “actividades de índole política que persigan un interés personalista”. Esta expresión por su vaguedad y generalidad podría presentarse a equivocadas interpretaciones.

Al contrario de lo que a simple vista podría parecer, una enumeración más detallada de las causas de responsabilidad que concretara y particularizara los tipos de la infracción, se traduciría en un importante beneficio para todos los que encontraran en la hipótesis normativa, ya que esto permitiría una tipificación más clara de las infracciones, impidiendo que alguien fuese sancionado por la comisión de actos no específicamente previstos en las causales de responsabilidad. Consideramos pertinente que se estableciera específicamente el principio de legalidad en esta materia, declarando que no podrá imponerse una sanción si los actos cometidos no encuadran exactamente dentro de uno de los tipos descritos en las causales de responsabilidad.<sup>196</sup>

#### d. *En cuanto a las sanciones*

A este respecto cabe hacer notar que por lo que se refiere al personal académico el proyecto de estatuto mantiene las mismas tres sanciones que se establecen en el estatuto vigente, es decir, extrañamiento, suspensión y destitución.<sup>197</sup>

Por lo que se refiere a los alumnos, el proyecto de Estatuto General elimina dos tipos de sanciones que establece el estatuto vigente y

<sup>196</sup>Una sistematización adecuada de las causales de responsabilidad se encuentra en el Anteproyecto de Estatuto de Responsabilidad Universitaria. Véase supra, subinciso a.

<sup>197</sup>Los únicos cambios que se advierten a este respecto son en cuanto a la designación de las sanciones; mientras que el estatuto vigente habla de extrañamiento escrito, suspensión y destitución, el proyecto se refiere a extrañamiento, suspensión o rescisión.

que ya son obsoletas, ellas son: “negación de créditos o cancelación de los concedidos respecto al pago de cuotas” y “suspensión o separación de cargos o empleos que desempeñen”. El proyecto incorpora en este capítulo la sanción de: “anulación de exámenes por irregularidades cometidas en relación con los mismos”, que el Estatuto General vigente contempla en la fracción III del artículo 97.

### *e. En cuanto a los órganos disciplinarios*

El proyecto de Estatuto General de la UNAM contempla la posibilidad de modificar en forma substancial a los actuales órganos disciplinarios, es decir, al Tribunal Universitario y a la Comisión de Honor, lo que desde nuestro punto de vista resulta muy plausible.

En base a la misma idea de descentralizar el ejercicio de la función disciplinaria, ya que contempló el anteproyecto de Estatuto de Responsabilidad Universitaria, y que es indispensable en razón del acelerado crecimiento de la universidad, el proyecto de Estatuto General prevé el establecimiento de las “comisiones jurisdiccionales y del Consejo Jurisdiccional”.

El proyecto establece que “por cada consejo técnico habrá una comisión jurisdiccional” integrada por dos profesores o investigadores según el caso;<sup>198</sup> por dos alumnos cuando se trate de facultades y escuelas, y, por el más antiguo de los profesores o investigadores del consejo técnico correspondiente, quien lo presidirá. Además, cada comisión jurisdiccional tendría un asesor legal que actuaría con voz pero sin voto.<sup>199</sup> Serían cada uno de los consejos técnicos, quienes se encargarían de hacer las designaciones de los integrantes de las comisiones jurisdiccionales. A este respecto, cabe hacer notar una importante diferencia con el estatuto vigente, ya que mientras en éste sólo se da intervención a los alumnos tratándose de responsabilidad de estudiantes, el proyecto de estatuto les da esta intervención también tratándose de responsabilidad de los miembros del personal académico.

<sup>198</sup> Será profesor tratándose de los consejos técnicos de facultades o escuelas, e investigador tratándose de los Consejos Técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades.

<sup>199</sup> Artículo 126 del proyecto de Estatuto General.

Las comisiones jurisdiccionales tendrían competencia para conocer en primera instancia de las consignaciones que presentar las autoridades competentes<sup>200</sup> y de los recursos interpuestos por los alumnos y los miembros del personal académico a los que se hubiere impuesto alguna sanción.

A este respecto, cabe señalar que el proyecto de Estatuto General conserva la idea del estatuto vigente, en el sentido de que los alumnos pueden ser sancionados directamente por el rector y por los directores de las dependencias académicas. Afortunadamente, el proyecto limita la competencia disciplinaria de estos funcionarios para los casos graves, lo que no hace el Estatuto vigente. En este sentido consideramos que es de incorporarse las precisiones que al respecto se hicieron en el anteproyecto de Estatuto de Responsabilidad Universitaria para que surta esta competencia sólo cuando se tuviera suficiente información sobre la responsabilidad en que flagrante se hubiera incurrido, no pudiendo imponerse en esta instancia la sanción de expulsión definitiva.

También consideramos importante el establecimiento de la garantía de audiencia en favor del presunto responsable antes de que el rector o los directores impusieran la sanción.

El proyecto de Estatuto General prevé la existencia de un consejo jurisdiccional, el que sería la autoridad superior en materia disciplinaria y que estaría integrado por el más antiguo de los miembros del Consejo Técnico de la Facultad de Derecho, quien sería su presidente, y por cuatro miembros: dos del personal académico y dos alumnos, quienes serían designados por el Consejo Universitario.<sup>201</sup>

La competencia del consejo jurisdiccional se establece para conocer en segunda instancia de las resoluciones dictadas por las comisiones jurisdiccionales que fuesen impugnadas por las partes y para resolver los conflictos de competencia surgidos entre dichas comisiones. Las resoluciones dictadas por el Consejo Jurisdiccional tendrían el carácter de definitivas.<sup>202</sup>

<sup>200</sup> Sería muy oportuno que de aprobarse el proyecto de Estatuto General se estableciera lo que debe entenderse por autoridad competente, o bien, incorporar esta observación en el reglamento que al efecto se expidiera.

<sup>201</sup> Artículo 129 del proyecto de Estatuto General.

<sup>202</sup> *Idem*, artículo 132.

*f. En cuanto a la intervención del abogado general*

Como ya lo hemos expuesto,<sup>203</sup> en la actualidad el abogado general de la UNAM actúa como Secretario del Tribunal Universitario. Esta situación ha inquietado a algunos sectores que han considerado que, llegado el caso, el abogado general podría estar actuando en el procedimiento disciplinario como juez y parte. Por eso, bajo la misma idea que ya se encuentra en el anteproyecto de Responsabilidad Universitaria, este funcionario deja de ser integrante de los órganos disciplinarios. La intervención que el proyecto de Estatuto confiere al abogado general, en cuanto empleado de confianza del rector y representante judicial de la universidad, se limita a la facultad de presentar consignaciones a las comisiones jurisdiccionales y desistirse de ellas; impugnar las resoluciones de dichas comisiones ante el consejo jurisdiccional, y, cuando de autos se desprendiera que se hubiese incurrido en responsabilidad penal, presentar la denuncia o querrela del caso ante las autoridades judiciales competentes.

Las observaciones que hemos formulado nos llevan a concluir que el proyecto de Estatuto General avanza substancialmente en el propósito de encontrar las más acertadas normas para la reglamentación de la función disciplinaria de la universidad.

**203 Véase, *supra*, inciso 3.**